



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, primero (1) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	MARGARITA MARÍA MORALES CORTÉS
CAUSANTES	ERNESTO MORALES ARREDONDO AMPARO CORTÉS DE MORALES
RADICADO	170014003001 2019 00126 00
ASUNTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO

Mediante auto del 10 de febrero de 2.020, notificado por estado el día 11 de febrero de 2.020, se reiteró el requerimiento efectuado en oportunidad anterior a la interesada, y con el objeto de proseguir con el trámite procesal, para que allegara, una relación de los bienes relictos, junto con un avalúo de los mismos, tratándose de mejoras, se advirtió que deben ser valuadas, no el lote sobre el cual están construidas, sino mediante un dictamen pericial según lo requerido en el numeral 1º del artículo 444 ibídem, por remisión del artículo 489 ib. y numeral 6º en concordancia con el artículo 227 ib.); igualmente se requirió de la interesada, aclarar las dudas evidenciadas por este Despacho en relación a las razones por las cuáles pretende tener derechos de posesión sobre bien inmueble del municipio, bien no susceptible de ser adjudicado ya que no está en el comercio, y porque afirma que dicho bien, hace parte de otro folio de matrícula No. 362-9541 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Honda, ya que de lo aportado no se evidencia que tal afirmación sea cierta.

Tal requerimiento se efectuó en los términos del artículo 317 del código general del proceso, considerando además que ya en oportunidades anteriores se había requerido a la interesada con similares fines, específicamente en diligencias llevadas a cabo el día 16 de agosto de 2.019 y el 8 de noviembre de 2.019.

Para la fecha actual, ha transcurrido el plazo señalado por este despacho sin que se haya presentado lo requerido por el interesado.

Frente al requerimiento el apoderado de la parte interesada presenta memorial el día 4 de marzo de 2.020 en el que expresa como lo ha hecho a lo largo del trámite, que los bienes relictos son mejoras, las cuales tiene ficha catastral número 01-01-0044-0007-001 (casa y mejoras), tres terceras partes valuadas en \$3'390.000, aclarándose que las dos terceras partes tienen un valor de \$2'260.000, valor a ser inventariado. Manifiesta considerar que está aprobado que el municipio de Honda Tolima mediante resolución 839 del 22 de octubre de 2008 entregó lote de terreno a María Luz Dary Velásquez López por lo que dicha mejora ya no está en lote

propiedad del municipio, sino sobre lote de propiedad privada y que la venta se registró a la matrícula numero 362-0031430 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda y tiene ficha catastral número 01-01-0044-000 lote y nomenclatura de diagonal 14 nro. 25-79.

Analizado el documento presentado por el apoderado de la interesada, y comparándolo con lo solicitado tantas veces a fin de dar continuidad al trámite procesal, no satisface lo pedido por el despacho, por lo que no queda más que aplicar el desistimiento tácito a la presente actuación.

Es pertinente remitirse a lo decidido en providencia mediante la cual se efectuó el requerimiento que se entiende no fue satisfecho, ya que para el día de hoy no se ha aportado documento idóneo que permita el avalúo de las mejoras a tono con lo advertido ya, es decir asignando el respectivo valor de la construcción con sus debidas especificaciones, según lo requerido en el numeral 1º del artículo 444 ibídem, por remisión del artículo 489 ib. y numeral 6º en concordancia con el artículo 227 ib.).

Recordemos que luego de presentar avalúo firmado por el arquitecto JUAN CARLOS PINEDA, quién se limitó a fundamentar su experticia en que existe un avalúo catastral de \$3'390.000 que incrementado en un 50%, arroja para el inmueble un avaluo total de \$5'085.000, ahora el representante de la demandante, aduce que el experto avalúo el bien en \$3'390.000 y que por tanto las mejoras tiene un valor que resulta de dividir el avalúo catastral de bien en 3, y multiplicarlo por dos.

En definitiva no se presentó el avalúo de las mejoras tantas veces solicitado.

Y lo que resulta más preocupante, no fueron aclaradas las dudas evidenciadas, sobre las razones por las cuales la interesada pretende tener derechos de posesión sobre bien inmueble del municipio, bien no susceptible de ser adjudicado ya que no está en el comercio.

La parte interesada insiste que los bienes a inventariar son, las mejoras adquiridas por la interesada mediante compra según escrituras numeros 1134 del 11 de noviembre de 1981 de la Notaría de Villamaría, mediante la cual el causante adquirió una tercera parte de la posesion y las mejoras sobre una construcción y otra tercera parte mediante escritura pública número 1985 del 4 de agosto de 1.989 de la misma posesión y mejoras que tiene relación con la ficha catastral 01-01-0044-0007-001 (caja mejoras) y están registradas a la matrícula inmobiliaria 362-9541 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Honda, y que tales mejoras no están en lote de propiedad del municipio sino en lote de propiedad privada, ya que mediante la resolución número 839 del 22 de octubre de 2008 el municipio de Honda entregó en venta el lote a María Luz Dary Velásquez López, siendo registrada la venta en la matrícula inmobiliaria número 362-00314730.

Pues bien, tratándose de dos matrículas diferentes, no puede el despacho aceptar que se acreditó que no se trata de un bien público y que no aparece demostrado que una matrícula haga parte de la otra, que la número 362-9541 haga parte de la 362-00314730, además está última matrícula, para el caso de la resolución 839 aportada, su registro aparece como ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ, y las anotaciones de compra de los porcentajes agregados como modo de adquisición de la causante, se registrados como falsa tradición y COMPRAVENTA MEJORAS EN TERRENOS DEL MUNICIPIO, siendo de cargo del interesado solicitar las respectivas aclaraciones ante la oficina registradora a fin de dar la debida claridad, lo cual pese a los múltiples requerimientos, no hizo dentro del plazo concedido.

No queda más entonces más que dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, al no considerar que el memorial allegado por el apoderado satisfaga el requerimiento hecho por este despacho, por lo que se tiene en cuenta lo dispuesto por la jurisprudencia a cerca de que, no cualquier solicitud, suspende el término otorgado por el Juez para realizar una determinada actuación.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso con radicado 17-001-40-003-009-002018-00636-00 señaló "(...) *si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial.*"

En otra providencia anterior el mismo órgano expuso "*tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que «cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla". (CSJ SCC, MP. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo AC7100-2017 del 26 de octubre de 2017).*

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER LA TERMINACIÓN por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente trámite de sucesión de los señores ERNESTO MORALES ARREDONDO y AMPARO CORTÉS DE MORALES.

SEGUNDO: No hay lugar a Levantar medidas al no haberse practicado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución **una vez** se aporte prueba en original y copia del pago de arancel judicial al tenor de lo establecido en el Acuerdo 1772 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y entréguese a la parte demandante con la constancia de haberse terminado por primera vez el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente proceso previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE¹

Sandra Lucía Palacios Ceballos

¹ Publicado por estado No. 090 fijado el 02 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8c808032a94636c7a5dd1335cc9833e5a51f4276f96d044698de8eb6093d4**

Documento generado en 01/09/2020 04:32:21 p.m.